

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 2209-2011**

**LIMA**

**Reajuste y aumento de pensión bajo los  
alcances de la Ley N° 23908  
PROCESO ESPECIAL**

Lima, diecisiete de abril del dos mil trece.-

**LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL  
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-**

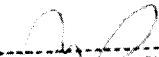
**VISTA:** La causa número dos mil doscientos nueve guión dos mil once, en audiencia pública de la fecha; y, luego de verificada la votación con arreglo a Ley, se emite la siguiente sentencia:

**MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto el once de febrero del dos mil once, por la demandante Martha Otoya Rebaza, de fojas trescientos treinta y cinco a trescientos treinta y ocho, contra la sentencia de vista de fojas trescientos diez a trescientos catorce, de fecha seis de diciembre del dos mil diez, que confirma la apelada de fecha catorce de julio del dos mil nueve, de fojas doscientos trece a doscientos dieciséis, que declara infundada la demanda; en los seguidos con la Oficina de Normalización Previsional. sobre Reajuste y aumento de pensión bajo los alcances de la Ley N° 23908.

**CAUSALES DEL RECURSO:**

El recurso de casación ha sido declarado procedente en forma excepcional, mediante resolución de fecha nueve de noviembre del dos mil once, de fojas dieciocho a veinte del cuaderno de casación, por la causal de infracción normativa al artículo 1° de la Ley N° 23908, a efectos de verificar si la Sala Superior ha

  
-----  
MARIA LUZ FRISANCHO APARICIO  
SECRETARIA  
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 2209-2011**

**LIMA**

**Reajuste y aumento de pensión bajo los  
alcances de la Ley N° 23908  
PROCESO ESPECIAL**

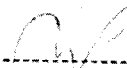
realizado un correcto análisis de las pruebas acorde a dichas normas conforme a la materia controvertida.

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** La infracción normativa constituye un vicio de derecho o una afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación, siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido. Cabe precisar que la infracción normativa, subsume las causales que fueron contempladas anteriormente en el Código Procesal Civil en su artículo 386°, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero además incluyen otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

**Segundo:** La controversia planteada en el presente proceso, conforme al petitorio de la demanda se circunscribe en determinar si corresponde declarar la nulidad de la resolución N° 00200426590-DG-SGP-IPSS-90 del trece de julio de mil novecientos noventa, que le otorga pensión de jubilación, la que considera diminuta, y como consecuencia de dicha nulidad se le reajuste y aumente su pensión de jubilación bajo los alcances de la Ley N° 23908, así como el reajuste trimestral que ordena la ley referida.

**Tercero:** La sentencia de vista, al confirmar la apelada que declara infundada la demandada, ha sustentado su decisión señalando que, de la resolución N° 00200426590-DP-SGP-GDP-IPSS-90, expedida por el Instituto Peruano de Seguridad Social, se verifica que a la demandante se le otorgó pensión de

  
-----  
MARÍA LUZ YRISANCHO APARICIO  
SECRETARIA  
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 2209-2011**

**LIMA**

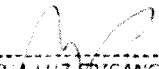
**Reajuste y aumento de pensión bajo los  
alcances de la Ley N° 23908  
PROCESO ESPECIAL**

jubilación por la suma de I/ 1'163,107.84, desde el uno de enero de mil novecientos noventa. Añadiendo que, siendo así, se verifica que el monto percibido como pensión resulta superior a la suma de I/ 450,000.00 que le hubiera correspondido por aplicación de la Ley N° 23908, al amparo del Decreto Supremo N° 001-90-TR que reajustó, desde el uno de enero de mil novecientos noventa, el sueldo mínimo vital en I/ 150,000.00, concluyendo que el cuestionado pronunciamiento del juez de primera instancia, se sujeta en estricto a los términos expresados en la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 5189-2005-PA/TC, el cual es de obligatorio cumplimiento.

**Cuarto:** El artículo 1° de la Ley N° 23908, dispuso:

*"Fijase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones."*

Cabe señalar que el dispositivo legal en mención, se dio con la finalidad de mejorar el monto de inicio o pensión inicial de aquellas personas que resultasen con pensiones inferiores a la pensión mínima legal. Es decir, si efectuado el cálculo correspondiente para la obtención de la pensión se obtenía un monto inferior a la pensión mínima legal, se debía abonar esta última. En los casos en que se debió aplicar, conforme a ley, el beneficio de la pensión mínima legal, ésta equivalía y sustituía a la pensión inicial. De manera que la pensión mínima legal es la base inicial mínima a partir de la cual comienza la percepción de las pensiones de jubilación e invalidez beneficiadas con la aplicación de la ley. Base inicial que es aplicable sólo a aquellos pensionistas que, por los ingresos percibidos durante

  
-----  
MARÍA LUZ ERTISÁNCHEZ APARICIO  
SECRETARÍA  
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 2209-2011**


**LIMA**

**Reajuste y aumento de pensión bajo los  
alcances de la Ley N° 23908  
PROCESO ESPECIAL**

su actividad laboral, no alcancen, por lo menos, el monto de la pensión mínima legal.

**Quinto:** La disposición contenida en el citado artículo 1° de la Ley N° 23908 supuso un incremento de todas aquellas pensiones que al ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro (fecha de entrada en vigencia), eran inferiores al mínimo legal, equivalente a tres sueldos mínimos vitales. El monto de la pensión mínima se regulaba en base a los sueldos mínimos vitales, durante la vigencia de la Ley N° 23908, su aumento o el aumento de su sustitutorio, el ingreso mínimo legal, suponía el aumento o incremento de la pensión mínima legal y, por tanto, el aumento de todas aquellas pensiones que, por efecto de dicho incremento, resultarían inferiores al nuevo mínimo de la pensión; evidentemente, el beneficio de la pensión mínima, no resulta aplicable a los pensionistas que hubieran percibido montos mayores al mínimo legal establecido en cada oportunidad de pago. Durante la vigencia de dicha Ley, el sueldo mínimo vital o su sustitutorio el ingreso mínimo legal, estuvo regulado por Decretos Supremos expedidos por el Ministerio de Trabajo, normas legales que periódicamente incrementaron los mismos, por lo que corresponde verificarlo en cada oportunidad de pago en que se sucedieron.

**Sexto:** La Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, ha señalado, en diversas sentencias casatorias como las expedidas en los expedientes N° 1770-2006-PIURA, N° 2046-2010-LIMA, N° 1844-2010-LIMA, como doctrina jurisprudencial, que la pensión mínima regulada por la Ley N° 23908, vigente a partir del ocho de setiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, debe aplicarse a aquellos asegurados que hubiesen alcanzado el punto de contingencia hasta el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos,

  
-----  
MARIA LUZ ARISANCHO APARICIO  
SECRETARIA  
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 2209-2011**

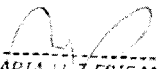
**LIMA**

**Reajuste y aumento de pensión bajo los  
alcances de la Ley N° 23908  
PROCESO ESPECIAL**

con las limitaciones que estableció su artículo 3° y sólo hasta la fecha de su derogación tácita por el Decreto Ley N° 25967.

**Sétimo:** Al respecto, es pertinente dejar establecido, como reiteradamente viene sosteniendo esta Corte de Casación que, para quienes cesaron durante la vigencia de la norma, se debe verificar si la pensión inicial otorgada al cese era inferior al monto mínimo; y, para quienes percibían inicialmente una pensión superior al mínimo establecido en la Ley N° 23908, la Judicatura debe examinar si durante la vigencia de esta norma la pensión quedó por debajo del mínimo como consecuencia de la variación del sueldo mínimo vital y aplicar la pensión mínima calculada de acuerdo con la precitada Ley desde dicha fecha, hasta el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos, pues a partir del día siguiente, dicha ley fue derogada de manera tácita por el Decreto Ley N° 25967.

**Octavo:** En ese sentido, al haber obtenido la demandante su pensión durante la vigencia de la Ley N° 23908, se concluye que ha adquirido el derecho contenido en el artículo 1° de ésta, esto es, que su pensión se determine en base a tres sueldos mínimos vitales o su concepto sustitorio vigente a la fecha de contingencia y se determine las pensiones devengadas; por tanto se configura la causal invocada, razón por la cual, corresponde estimar el recurso casatorio y actuar en sede de instancia revocando la sentencia apelada. Estando a lo señalado, a fojas tres se verifica que la Resolución N° 00200426590-DP-SGP-GDP-IPSS-90, del trece de julio de mil novecientos noventa, otorga pensión de jubilación a la actora en el monto de I/ 1'163.107.84, desde el uno de enero de mil novecientos noventa; debe precisarse que en la fecha fijada como contingencia se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 001-90-TR que reajustó el sueldo mínimo vital en I/ 150.000.00 desde el uno de enero de mil novecientos noventa, y en términos de la

  
-----  
MARIA LUZ FRISANCHO APARICIO  
SECRETARIA  
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 2209-2011**

**LIMA**

**Reajuste y aumento de pensión bajo los  
alcances de la Ley N° 23908  
PROCESO ESPECIAL**

Ley N° 23908 ascendía a I/ 450,000.00 monto inferior al otorgado a la demandante como pensión mínima en la resolución administrativa cuestionada; por consiguiente se verifica que dicha resolución no contiene vicio que determine su nulidad, al haberse otorgado según los parámetros legales a la fecha de contingencia, por lo que deviene en infundado dicho extremo.

**Noveno:** Sin embargo, es menester precisar que la demandada no ha demostrado haber dado cumplimiento a la Ley N° 23908, desde el momento en que se otorgó la pensión de jubilación de la actora (uno de enero de mil novecientos noventa) hasta la derogación tácita de la precitada ley por el Decreto Ley N° 25967 (dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos), en cada oportunidad de pago de acuerdo a los reajustes otorgados por el gobierno central. En tal sentido, no existe documento alguno que demuestre que: **1)** a abril de mil novecientos noventa, en virtud del Decreto Supremo N° 016-90-TR<sup>1</sup>, la actora haya percibido la suma de I/ 1'200,000.00 como pensión mínima; **2)** a mayo de mil novecientos noventa, en virtud del Decreto Supremo N° 024-90-TR<sup>2</sup>, la actora haya percibido la suma de I/ 2'100,000.00 como pensión mínima; **3)** a agosto de mil novecientos noventa, en virtud del Decreto Supremo N° 054-90-TR<sup>3</sup>, la actora haya percibido la suma de I/ 24'000,000.00 como pensión mínima; y, **4)** a enero de mil novecientos noventa y uno, en virtud del Decreto Supremo N° 002-91-TR<sup>4</sup>,

<sup>1</sup> El artículo 1° del Decreto Supremo N° 016-90-TR, reajustó desde el uno de abril de mil novecientos noventa, el sueldo y salario mínimo vitales, en la suma de I/ 400,000.00, monto que estuvo vigente hasta el treinta y uno de abril de mil novecientos noventa.

<sup>2</sup> Artículo 1.- Reajustar a partir del 01 de mayo de 1990, el Sueldo y Salario Mínimo Vitales, a nivel nacional, para todas las actividades económicas de Cuatrocientos Mil Intis (I/ 400,000.00) mensuales a Setecientos Mil Intis (I/ 700,000.00) mensuales, monto que se mantuvo hasta el treinta y uno de julio de mil novecientos noventa.

<sup>3</sup> Artículo 3.- La "Remuneración Mínima Vital" que se establece en el presente Decreto Supremo, estará integrada por:  
a) Ingreso Mínimo Legal: I/ 8'000,000.00 mensual o I/ 266,666.66 diarios, según el caso.  
El Ingreso Mínimo Legal incorpora y sustituye el sueldo mínimo de I/ 700,000.00 y la Bonificación Suplementaria de I/ 3'300,000.00. Monto que mantuvo su vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa.

<sup>4</sup> Artículo 2.- La Remuneración Mínima Vital que se establece por el presente Decreto Supremo estará constituida por los siguientes conceptos:  
a) Ingreso Mínimo Legal: I/m. 12.00 mensual ó I/m. 0.40 diarios, según el caso.

  
-----  
MARIA LUZ FRISSANCHO APARICIO  
SECRETARIA  
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 2209-2011**

**LIMA**

**Reajuste y aumento de pensión bajo los  
alcances de la Ley N° 23908  
PROCESO ESPECIAL**


la actora haya percibido la suma de l/m 36.00 como pensión mínima, siendo este Decreto Supremo el último que contempló el ingreso mínimo vital que sustituyó el concepto del sueldo mínimo vital, razón por la cual este extremo demandando deviene en fundado.

**Décimo:** Respecto a la indexación automática o reajuste trimestral solicitado conforme al artículo 4° de la Ley N° 23908, se debe precisar que esta forma de reajuste pensionario se encuentra proscrita por nuestro ordenamiento jurídico, ya que el reajuste de las pensiones está condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, no pudiendo efectuarse de manera indexada o automática, sino más bien, conforme a la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú de 1993, la cual señala que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado, se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias, por lo que este extremo de la demanda deviene en infundado.

Por estas razones y de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo.

**DECISIÓN:**

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto el once de febrero del dos mil once, por la demandante Martha Otoy Rebaza, de fojas trescientos treinta y cinco a trescientos treinta y ocho; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fojas trescientos diez a trescientos catorce, de fecha seis de diciembre del dos mil diez; y actuando en sede de instancia, **REVOCARON** la sentencia apelada de fecha catorce de julio del dos mil nueve, de fojas doscientos trece a doscientos dieciséis, que declara infundada la demanda; **reformándola DECLARARON**

  
-----  
MARIA LUZ FRISANCHO APARICIO  
SECRETARIA  
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 2209-2011**

**LIMA**

**Reajuste y aumento de pensión bajo los  
alcances de la Ley N° 23908  
PROCESO ESPECIAL**

**FUNDADA en parte** la demanda interpuesta por Martha Otoy Rebaza; en consecuencia, **ORDENARON** a la demandada cumpla con aplicar a la pensión de la demandante, lo dispuesto por la Ley N° 23908; y con liquidar las pensiones devengadas e intereses legales desde el uno de enero de mil novecientos noventa, si es que las hubiere, las mismas que se determinarán en ejecución de sentencia, sin costas ni costos; e **INFUNDADA** la demanda respecto de los extremos referidos a la nulidad de la Resolución N° 00200426590-DP-SGP-GDP-IPSS-90, de fecha trece de julio de mil novecientos noventa, y a la indexación automática de las pensiones; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a Ley; en los seguidos con la Oficina de Normalización Previsional, sobre reajuste y aumento de pensión bajo los alcances de la Ley N° 23908; y, los devolvieron; interviniendo como ponente, el Señor Juez Supremo Morales González.-

**SS.**

**ARÉVALO VELA**

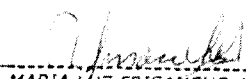
**GÓMEZ BENAVIDES**

**MORALES GONZÁLEZ**

**YRIVARREN FALLAQUE**

**RODRÍGUEZ CHÁVEZ**

Edsa/Lbm.

  
-----  
MARIA LUZ FRISANCHO APARICIO  
SECRETARIA  
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL